



Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza de España, 8
09200 - MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **284/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos generados por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, y que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **20161776**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 13 de junio de 2017, se formuló una Resolución dirigida al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro al titular del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, para que ejecute las obras de insonorización precisas, con el fin de garantizar los aislamientos acústicos mínimos establecidos en el Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, subsanando así las deficiencias que fueron detectadas en el informe de 16 de enero de 2013 de la Sección Técnica de Industria y de Medio Ambiente.

2. Que, con el fin de cumplir las condiciones establecidas en el epígrafe B.6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se garantice por parte esa Corporación que la actividad del establecimiento objeto de la presente queja se



ajusta efectivamente a los límites máximos de emisión de ruidos permitidos para la categoría de la licencia de bar-cafetería que posee.

3. Que, en el caso de que hiciera caso omiso el titular del establecimiento denominado “XXX” a ambas obligaciones, se proceda, previo requerimiento, por el órgano competente de esa Corporación a la suspensión de su funcionamiento, dadas las reiteradas denuncias formuladas por los vecinos afectados desde el año 2013.

4. Que, de acuerdo con las competencias atribuidas al municipio de Miranda de Ebro en los artículos 5.2 y 22.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León, se lleve a cabo desde las viviendas de los vecinos inmediatos una medición de ruidos tras la ejecución de las obras de insonorización requeridas como prevé el artículo 14.2 de la norma, con el fin de garantizar que su funcionamiento se ajusta a los límites de los niveles fijados tanto para el horario diurno, como nocturno en el Anexo I de la Ley 5/2009.

5. Que se vigile por la Policía Local que la puerta y ventanas del local permanezcan cerradas para evitar la incidencia del ruido en el exterior, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 17 de la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones aprobada el 16 de enero de 1997, formulando en caso contrario las denuncias pertinentes.

6. Que por parte de la Policía Local se continúen adoptando las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido bar-cafetería, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.

7. Que se garantice el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas, tanto en lo que respecta a la prohibición de colocación de altavoces en el exterior, como en lo que se refiere al cumplimiento del horario máximo de recogida fijado para la terraza del establecimiento denominado “XXX”, tramitando en caso contrario los preceptivos expedientes sancionadores.



Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2017, se recibió un informe de la Administración municipal, del que se deducía la aceptación parcial de las recomendaciones remitidas. En efecto, en la documentación remitida por esa Corporación, constaba la existencia de un informe emitido por la Sección Técnica de Industrial y Medio Ambiente en el que se recomendaba la instalación en el interior del establecimiento denominado “XXX” de *“un limitador de sonido (limitado a 83,4 dB(A)) que cumpla con el artículo 26 sobre autocontrol de emisiones acústicas”*, para lo que su titular debería presentar un certificado técnico que contenga lo anteriormente expuesto, procediéndose posteriormente a verificar su funcionamiento por parte del Jefe de dicha Sección. En consecuencia, mediante comunicación de 24 de noviembre de la Concejala Delegada de Urbanismo, se concedió al titular del establecimiento objeto de la presente queja trámite de audiencia para que alegase lo que estimare conveniente.

Con esta medida, proseguía el informe emitido por el Ingeniero técnico industrial municipal, se intentaba limitar la emisión de los niveles sonoros que sufrían los vecinos más inmediatos, siendo esta medida más eficaz que la ejecución de las obras de insonorización del local, que exigiría derribar todas las instalaciones, techos, paredes, suelos, etc.... De igual forma, se consideraba que lo relevante era lograr que la emisión del ruido del local no superase en el interior de las viviendas colindantes los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, siendo irrelevante limitar el sonido en el interior del establecimiento a los fijados en el epígrafe B.6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, cuando el nivel acústico de una conversación entre los clientes de un bar normal es superior a dicho límite. Por último, se estimaba que no era necesario llevar a cabo ninguna medición en las viviendas más afectadas, ya que la instalación de ese limitador garantizaría que *“su funcionamiento se ajusta a los límites fijados tanto para el horario diurno, como nocturno en el Anexo I de la Ley 5/2009”*.

Finalmente, se enviaron de nuevo todas las actuaciones adoptadas por la Policía Local en el año 2016, y que ya fueron adjuntadas en las contestaciones remitidas por esa Corporación como consecuencia de las peticiones de información requeridas por esta Institución.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó se habían reanudado las molestias causadas por el funcionamiento de dicho local de ocio nocturno, ya que el limitador acústico no estaba instalado de manera adecuada, funcionaba en ocasiones con la puerta abierta en horario nocturno, y la actividad de la terraza hasta altas horas de la madrugada suponía una fuente de conflicto con los vecinos más inmediatos. Estos hechos habían sido denunciados en su día por D. XXX, en representación de la Asociación XXX, mediante denuncias formuladas a diferentes departamentos municipales los días 30 de



julio de 2019 (Regs. entrada 2019012547, 2019012548 y 2019012549/09-09-19) y 7 de noviembre de 2019 (Regs. entrada 2019016179, 2019016180 y 2019016181/16-11-19), en los que había solicitado su intervención para solucionar este problema.

Además, esa Asociación había presentado escritos en los que solicitaba una mayor presencia policial ante los ruidos generados por clientes de dicho local en la Calle XXX, a altas horas de la madrugada de los días 13 al 14 de diciembre (Regs. entrada 2019017805, 2019017806 y 2019017807/21-12-19), del día 22 de diciembre (Regs. entrada 2020000653, 2020000655 y 2020000658/14-01-20) y del día 29 de diciembre de 2019 (Regs. entrada 2020000654, 2020000656 y 2020000659/14-01-20).

En consecuencia, se acordó solicitar información al Ayuntamiento de Miranda de Ebro con el fin de conocer las actuaciones que había adoptado para erradicar las molestias denunciadas. En su primer informe, se dio traslado de las actuaciones de control que habían llevado a cabo los agentes de la Policía Local, indicándonos que no había habido ningún cambio, ni en la licencia de bar otorgada en su día –licencia de apertura otorgada mediante Decreto de 17 de enero de 2013-, ni en la autorización para instalación de terraza prorrogada desde el Decreto de 21 de mayo de 2014 (20 veladores y 2 mesas altas, de las cuales 18 forman un conjunto en el centro de la calle y 2 mesas altas adosadas a la fachada del establecimiento). Asimismo, se informaba que “*en el año 2019, no consta haber tramitado infracción alguna por ruidos u horario de la terraza de XXX*”.

No obstante lo cual, en el informe elaborado por la Sección Técnica municipal de Industrial y de Medio Ambiente, se resalta el hecho de que, sobre el limitador de dicho local de ocio nocturno, “**se le vuelve a requerir al día de hoy, nuevamente el limitador de sonido**, a fin de dar cumplimiento a la Ley 5/2009 de ruido de Castilla y León en cuanto a que en la vivienda más perjudicada no reciba más de 25 dB(A) entre las 22 y las 8 horas y los 30 dB(A) durante el resto del día. Respecto al ambiente exterior, con excepción de los ruidos procedentes del tráfico, no se podrá sobrepasar los 55 dB(A) entre las 8 y las 22 horas de 45 dB(A) durante el resto del día”. Dicho limitador deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 26 de la mencionada Ley 5/2009.

Ante dicho requerimiento remitido por dicho órgano municipal, esta Institución consideró que se debería solicitar una ampliación de información con el fin de conocer el resultado de dicha actuación. En su respuesta, el Ayuntamiento reconoció que “*en relación al limitador-acústico, al día de hoy no se ha instalado (el subrayado es nuestro). El titular de la licencia del establecimiento nos ha solicitado unos meses de prórroga para poder instalarlo, atendiendo a la grave situación por la que está pasando la hostelería en nuestra ciudad*”. Ante esta petición, mediante Resolución de la Concejalía



Delegada de Urbanismo y Licencias, se le otorgó una prórroga para instalar dicho limitador-controlador.

Asimismo, *“en el tema del ruido generado por esta actividad de bar, y más en concreto por el ruido del interior del local, se debe señalar que el aforo del local, por las restricciones ya sabidas debido a la pandemia, está muy limitado y no existen denuncias vecinales por ruido interior, ya que todos los escritos de queja se refieren al ruido exterior y de las terrazas”*. De esta forma, la Policía Local nos comunicó que no se habían observado molestias o desordenes de gravedad debido a la situación sanitaria generada por la pandemia.

Por último, el autor de la queja nos informó que, si bien son ciertas los hechos descritos por los agentes de la autoridad, en la actualidad han vuelto las molestias y ruidos, tanto por el incumplimiento de algunas de las condiciones de funcionamiento de dicho local de ocio nocturno (no se ha instalado el limitador y no tiene doble puerta a pesar de funcionar como bar musical), como en la aglomeración de los clientes en la calle debido al consumo de bebidas alcohólicas en el exterior que perturba el descanso de los vecinos más inmediatos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil (propiedad horizontal) o de eventuales disputas vecinales, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos volver a partir, como ya hicimos en la anterior queja (Expte. **20161776**) tramitada sobre esta cuestión, de la licencia otorgada para su funcionamiento, ya que es el elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que el establecimiento denominado “XXX” dispone de una licencia de bar-cafetería, y no de bar musical, por lo que su actividad debe ajustarse estrictamente a lo establecido en el Epígrafe 6.3 del catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en*



el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que le sea de aplicación”.

Por estas razones, la actividad que se desarrolla en dicho local de ocio nocturno debe cumplir todas las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, por lo que sus emisores acústicos deben adaptarse tanto a los límites de niveles sonoros tanto exteriores como interiores fijados en los Anexos I y II de esa norma, como a los valores mínimos de aislamiento acústico establecidos en su Anexo III. En este caso, es preciso volver a recordar que, tal como se acreditó en el informe técnico elaborado en enero de 2013, el mencionado bar no cumplía con las condiciones de aislamiento requeridas en el Anexo III de la Ley 5/2009, ni respecto a la vivienda inmediatamente superior en horario nocturno (lo sobrepasaba en 6,6 dB(A) el límite), ni respecto a la fachada exterior (lo sobrepasaba en 5,9 dB(A)).

Por esta razón, en nuestra anterior Resolución, se había instado al Ayuntamiento de Miranda de Ebro que requiriese al titular del establecimiento para que ejecutase las obras precisas que permitiese subsanar dicha deficiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*. Sin embargo, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro estimó que era más conveniente instar al titular del citado bar para que instalase un limitador-controlador, para así garantizar que los niveles sonoros de dicho establecimiento cumplen los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, según consta en los informes elaborados por la Administración municipal, el titular de dicho bar hizo caso omiso también a esa opción, por lo que tampoco se instaló dicho limitador.

En un primer momento, este incumplimiento no ha tenido muchas consecuencias, al haber disminuido radicalmente la actividad de los establecimientos hosteleros como consecuencia de la implementación de las medidas restrictivas acordadas por la Administración autonómica al amparo de los estados de alarma declarados tanto por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la propagación de infecciones causadas por la pandemia sanitaria generada por el SARS-CoV-2. Sin embargo, tras decaer tanto la vigencia del último estado de alarma, como de todas las limitaciones posteriores fijadas en sucesivos



Acuerdos de la Junta de Castilla y León, por los que se establecieron niveles de alerta sanitaria y Planes de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León, esta Institución considera que deberían adoptarse lo antes posible todas las medidas correctoras necesarias para solucionar el problema planteado, para evitar que se reproduzcan las molestias objeto de la presente queja.

Para lograr este fin, esta Institución considera que deben adoptarse las medidas pertinentes para garantizar que el titular de dicho establecimiento de ocio instale, en primer lugar, el limitador-controlador acústico requerido por la Sección Técnica municipal de Industrial y de Medio Ambiente. En el supuesto de que no hubiera cumplido esa medida que fue requerida en su día, se considera conveniente que el órgano competente de ese Ayuntamiento suspenda el funcionamiento de dicho bar, tal como ha sido admitido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: así, la Sentencia de 29 de julio de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid consideraba que *“la suspensión con carácter cautelar de la actividad musical del citado bar (...) no puede considerarse contraria a derecho, pues el artículo 64 de la citada Ley 11/2003 dispone, por lo que ahora importa, que el Ayuntamiento, advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, requerirá al titular de la misma para que las corrija, pudiendo llevar ese requerimiento aparejada “la suspensión cautelar de la actividad”, y en este caso estaba acreditado por el informe del Ingeniero Industrial Municipal al que antes se ha hecho referencia que la actividad musical que se desarrollaba en dicho bar no se ajustaba a la licencia de apertura concedida..”*. De igual forma, la Sentencia de 11 de septiembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, estimó que el apercibimiento de suspensión y paralización de un bar musical no vulnera los principios de audiencia y de defensa.

Pero, además, la implantación de un limitador-controlador que cumpla las exigencias de autocontrol del artículo 26 de la Ley del Ruido de Castilla y León no exime el cumplimiento de los requisitos mínimos de insonorización acústica, tal como se reconoce implícitamente en el artículo 14.2 de esa norma: *“El cumplimiento de estos aislamientos no exime el cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora en el interior de viviendas”*. En consecuencia, esta Procuraduría considera conveniente que se lleven a cabo también las obras pertinentes para garantizar que se cumplen los límites de los niveles de aislamiento acústico necesarios en dicho local conforme a las exigencias establecidas en el Anexo III de la Ley 5/2009. Todo ello, sin perjuicio de que la actividad de dicho establecimiento hostelero se debe ajustar a la licencia de bar concedida en su día, debiendo tramitarse una nueva licencia en el caso de que quisiera funcionar como bar musical al ser una modificación sustancial, conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.



Finalmente, en lo que se refiere a los ruidos generados por la concentración de personas en el exterior de dicho local, fundamentalmente durante la noche y la madrugada de los fines de semana, debemos recomendar que por parte de la Policía Local se mantengan las labores de vigilancia y prevención para minimizar estas molestias, puesto que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

Una de las razones por las que se producen estas aglomeraciones se encuentra en el consumo de alcohol en la vía pública, actividad ésta que se encuentra prohibida, con carácter general, en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos, según el apartado sexto del artículo 23 ter. El fundamento de esta prohibición se encuentra en la necesidad de *“...ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y sus zonas adyacentes”*. No obstante, este precepto señala que *“los Ayuntamientos podrán autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable”*. Además, es necesario resaltar la responsabilidad que tiene el titular del establecimiento denominado “XXX” de cumplir esta obligación. Así, el artículo 23 ter 1 establece que *“la venta y dispensación de bebidas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*.



En consecuencia, esta Procuraduría considera que es necesario que la Policía Local de Miranda de Ebro continúe con las labores de vigilancia durante la noche en la parte peatonal de la Calle XXX, debiendo formularse las denuncias pertinentes en el supuesto de que los Agentes de la autoridad constatasen la comisión de las siguientes infracciones:

- Artículo 49.2 b) de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, que tipifica como infracción leve “el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido”; sin embargo, pasaría a ser dicha infracción grave en el caso de que se acreditase la circunstancia tipificada en el artículo 49.3 e) de esa norma: *“La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido”*.

- Por último, la vulneración del artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994 podría calificarse también como infracción leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”*.

En todos estos casos, conforme a lo establecido en el apartado sexto del artículo 23 ter de la citada ley autonómica, el titular de la potestad sancionadora es el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que la Administración municipal competente adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de la parte peatonal de la Calle XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el supuesto de que el titular del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, hubiera hecho caso omiso del requerimiento remitido en su día para instalar el limitador-controlador conforme a las características exigidas



por la Sección Técnica municipal de Industrial y Medio Ambiente, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro la suspensión del funcionamiento de dicho local de ocio nocturno hasta que no ejecute dicho equipo de control sonoro exigido que garantice el cumplimiento de los límites de emisión sonora establecidos en los Anexos I y II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para el ejercicio de la actividad de bar.

2. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera igualmente por esa Corporación al titular de dicho establecimiento hostelero, para que ejecute las obras de insonorización precisas, con el fin de garantizar los aislamientos acústicos mínimos fijados en el Anexo III de la Ley 5/2009, subsanando así las deficiencias que fueron detectadas en el informe de 16 de enero de 2013 de la Sección Técnica de Industria y de Medio Ambiente.

3. Que, con carácter general, la Policía Local de Miranda de Ebro continúe con las labores de vigilancia e inspección precisas en la parte peatonal de la C/ XXX, para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de los clientes de dicho bar a altas horas de la madrugada.

4. Que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dichos agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de dicho local de ocio en el supuesto de que las dispense para su consumo fuera del establecimiento, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López